

Aguascalientes, Ags., a **veintidós de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **2144/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la persona moral ***, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ***, en contra de ***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”.*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”.*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados pagarés, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora ***, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ***, reclamó a ***, las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de *** por concepto de **suerte principal** amparada en los dos títulos de crédito base de la acción:

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** contados desde la fecha de incumplimiento por parte del demandado y hasta el pago total de las prestaciones reclamadas; y,

C). El pago de los **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, el ahora demandado *** suscribió a favor de la endosante ***, un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de *** con fecha de vencimiento **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, mismo que no fue pagado.

2. En el accionario se estipuló por las partes, que en caso de mora en el pago puntual de la cantidad adeudada, que el demandado pagaría por concepto de **intereses moratorios** el **tres por ciento mensual** sobre saldos insolutos, contados desde la fecha de incumplimiento y hasta el pago total.

3. En la misma ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, el demandado suscribió a favor de la endosante, otro título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de *** con fecha de vencimiento **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, el cual no fue liquidado.

4. En el fundatorio se acordó por las partes, que en caso de mora en el pago puntual de la cantidad adeudada, que el demandado pagaría por concepto de **intereses moratorios** el

res por ciento mensual sobre saldos insolutos, contados desde la fecha de incumplimiento y hasta el pago total.

5. En fecha quince de junio de dos mil diecinueve, ***, en su calidad de representante legal de la persona moral ***, endosó en procuración el título basal.

Por su parte, emplazado que fue debidamente el demandado ***, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 56 a 59 de autos, aclarando que su nombre completo es ***, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que no existe adeudo alguno de su parte con la actora.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Es cierto, sin embargo hace la aclaración que se firmó por el crédito para la venta de calentadores solares en base a un acuerdo verbal con ***, quien representaba a la empresa ***, que conforme se realizaban las ventas de los mismos, se hacían los abonos a través de pagos en efectivo y depósitos bancarios a cuentas de ***, tal como consta en la documental privada de fecha “veinticinco de marzo de dos mil diecisiete” (sic), elaborada y entregada por *** al demandado, donde se desprende un saldo de *** a su cargo, la cual le fue entregada en presencia de su hermano *** y su suegro ***, en las oficinas de la parte actora.

2. Es cierto, sin embargo como lo mencionó en la contestación al hecho uno, el adeudo por la cantidad que refiere ***, es diferente al saldo establecido en la actualización de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ya que fue citado en el domicilio de la empresa ***, ubicado en ***, en donde *** le hizo cuentas y le entregó la hoja elaborada por él mismo, ante la presencia de su hermano *** y su suegro ***, remarcando que, quien hizo cuentas, le entregó y firmó el documento del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fue *** como representante legal de ***

3. Es cierto, sin embargo hace la aclaración que dicho pagaré lo suscribió en atención a la relación comercial establecida con la empresa ***, por concepto de crédito para la

enta de calentadores solares, que de acuerdo al documento del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que le fue entregado por *** representante legal de ***, el saldo pendiente de pago era por el monto de *** como consta en dicha documental privada consistente en una hoja de actualización del saldo pendiente de pago de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que le fue entregada en presencia de su hermano *** y su suegro ***, en las oficinas de la demandante.

4. Es cierto, sin embargo como lo mencionó en la respuesta al segundo hecho, el adeudo que refiere *** representante legal de la empresa ***, es diferente al saldo establecido en la documental del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

5. No es un hecho suyo.

Además opuso la excepción:

De pago, que hace valer conforme a lo previsto en el artículo 1403 fracción VI del Código de comercio, en atención a la hoja de saldo actualizada de pago de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que le fue entregada por el representante legal de la empresa ***, el señor ***.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora ***, le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles, en tanto que el demandado *** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por *** *–por conducto de su endosatario en procuración–*, se estima parcialmente procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: “Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismos que fueron reconocidos por el demandado al contestar la demanda –fojas 56 a 59–, por lo que tienen eficacia probatoria plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, Aguascalientes, el demandado ***, suscribió a favor de la actora ***, los siguientes pagarés:

El primero el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, valioso por ***, que se cubriría en esta ciudad, el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El segundo el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, valioso por ***, que se cubriría en esta ciudad, el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

Ahora bien, sumadas las cantidades de los dos fundatorios resultan los *** que la actora reclama como **suerte principal**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de intereses moratorios establecido en los documentos base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa establecida y reclamada no es usuraria.

Por lo expuesto con anterioridad, tales documentos constituyen prueba preconstituida de la acción ejercitada en este juicio, de conformidad en los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirven para demostrar, **salvo prueba en contrario**, que fueron suscritos en los términos literales en que se encuentran.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ***, se estiman parcialmente fundados, como se verá a continuación:

En relación a la excepción de **pago**, que hace valer conforme a lo previsto en el artículo 1403 fracción VI del Código de comercio, en atención a la hoja de saldo actualizada de pago de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que le fue entregada por el representante legal de la empresa ***, el señor ***.

Así mismo, el demandado señaló que no existe adeudo alguno de su parte con la actora: que los pagarés motivo del juicio, los suscribió en atención a la relación comercial establecida con la actora ***, por concepto de crédito para la venta de calentadores solares, que de acuerdo al documento del fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que le fue entregado por *** representante legal de ***, el saldo pendiente de pago era por el monto de *** como consta en la hoja de actualización del saldo pendiente de pago, que le fue entregada en las oficinas de la demandante.

Para acreditar dichos argumentos, el demandado ofreció la prueba **confesional** a cargo de la actora ***, por

Conducto de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones a su nombre, desahogada en audiencia celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte, en la que fue declarada confesa debido a su inasistencia y se le tuvo reconociendo fictamente conforme a los hechos de la litis, que *** vendía calentadores solares de la actora, que era su vendedor por comisión; que a consecuencia de la venta de calentadores solares, recibía pagos en efectivo, así como mediante depósitos bancarios, por parte del demandado, en los meses comprendidos del diecinueve de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de enero de dos mil diecisiete; que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, citó en sus oficinas a ***, quien al acudir, lo hizo en compañía de *** e ***; que el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, entregó un documento con las cuentas que le hizo a ***, donde consta la firma de su representante legal *** *-lo anterior considerando que fue declarada confesa de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-*, confesión ficta que constituye una presunción juris tantum que la actora no destruyó con prueba en contrario.

En efecto, tal declaración de confesa se ajusta a los lineamientos del artículo 1289 del Código de Comercio, porque la actora ***, es persona moral capaz de obligarse, los hechos atribuidos le son propios y concernientes a la materia del litigio y la declaración de confesa fue legal, porque fue hecha previa citación con apercibimiento en los términos del auto de fecha diez de septiembre, de dos mil veinte, notificada por medio de cédula, según se desprende de la constancia que obra a foja 99 de las actuaciones *-cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio-*, y no justificó la causa de su inasistencia, ni rindió prueba en contrario para desvirtuarla, conforme al artículo 1290 del Código invocado.

Apoya lo anterior por su argumento rector, la jurisprudencia por contradicción de tesis 45/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

relativa a la Novena Época, Registro: 176354, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 59/2005, Pag. 223, con el siguiente rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROPOR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.”.

El demandado también ofertó la prueba **documental privada**, consistente en la relación de depósitos con fecha de actualización al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, expedida por *** quien es el representante legal de la actora pues

...s el endosante de los títulos de crédito base de la acción, documento que obra agregado a foja 78 de los autos, sin soslayar que sí fue objetada por la actora esa documental, pero más adelante se analizarán los argumentos de objeción.

Respecto de la cual, la imagen digitalizada por Oficina de Partes se inserta:

***** (imagen) *****

La documental que antecede se valora de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que fue exhibida en el juicio por el demandado, lo anterior es así porque conforme a lo previsto en el artículo 1245 del ordenamiento legal antes invocado, dicho documento puede ser reconocido por aquel que los manda extender, y en el caso que nos ocupa el demandado ** sostuvo que dicha relación de depósitos fue expedida por *** quien es el representante legal de la actora ***, porque corresponden a pagos que se realizaron en relación a los dos pagarés motivo del juicio, y en audiencia del doce de octubre de dos mil veinte, se le tuvo por reconociendo que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, entregó un documento con las cuentas que le hizo a ***, donde consta la firma de su representante legal ***, lo que conlleva a tener por ciertas las afirmaciones del demandado en relación a que los pagos hechos por el deudor, fueron realizados por los tratos comerciales entre las partes, por concepto del crédito para la venta de calentadores solares.

Que al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el administrador de la actora hizo cuentas con el demandado señalando que el adeudo con la actora de ***, que el deudor hizo diversos abonos por un monto de ***, que de igual forma el demandado realizó devolución de mercancía por un valor de ***, quedando un saldo de ***.

Que así mismo, hizo un pago con una camioneta que se tomó a cuenta por la cantidad de ***, debido a que el saldo de ***, se redujo a ***.

Si bien señaló que había existencias de mercancía por un valor de ***, con motivo de los diversos tratos comerciales realizados entre las partes; y que la diferencia entre el saldo adeudado era de menos ***, ello no implica que éste último monto sea el saldo adeudado, sino como ya se indicó, el saldo pendiente de pago de los *** eran ***.

Se afirma lo expuesto, atendiendo al contenido de la relación de depósitos, así como a los documentos base de la acción, la suscrita tiene elementos para concluir que están correlacionados y que sí corresponden al crédito otorgado al demandado por la actora, considerándose pagos o abonos al adeudo signado en los dos documentos base de la acción, porque los fundatorios se suscribieron el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** el valor por ***, con vencimiento ese mismo día, en tanto que el accionario que ampara la cantidad de *** fue suscrito en fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** y venció el mismo día; y la relación de pagos fue realizada el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, de lo cual se advierte que se incluyeron depósitos realizados los días uno, cuatro y siete de noviembre, así como el veinte de diciembre, todos ellos del dos mil dieciséis, es decir, posterior al vencimiento de los documentos fundatorios de la acción, luego se colige que el demandado sostuvo en el sentido de que el adeudo signado en los títulos de crédito, estaban comprendidos en las cuentas que hicieron el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, pues esas cuentas son posteriores a la expedición de los pagarés.

Ahora bien, no obstante lo expuesto con antelación, el demandado no demostró sus argumentos concernientes a que no existe adeudo alguno con la persona moral ***, ni tampoco que el saldo pendiente de pago es solo por la cantidad de ***.

Lo anterior es así puesto que, como se ha precisado en párrafos que anteceden, derivado del trato comercial entre las partes, el demandado suscribió los fundatorios de la acción para garantizar el pago del crédito para la venta de calentadores

solares, que tenía un saldo con la actora de ***, que derivado de los diversos abonos, devolución de mercancía y el pago con la camioneta el adeudo se redujo a ***.

Pero que había existencias de mercancía por un valor de ***, respecto de la cual el demandado no acreditó con elemento de convicción alguno, el que haya devuelto a la actora la mercancía en existencias, ya que si bien en la relación de depósitos se establece un saldo de menos ***, pero como se ha establecido con anterioridad ese monto es la diferencia entre el saldo adeudado y la existencia en mercancías, reiterando que el demandado omitió demostrar que devolvió esa mercancía existente a la actora o bien que si pago el saldo pendiente; siendo que, de la relación de depósitos se advierte que el deudor ya había devuelto diversa mercancía por ***, pero sin que acreditara el haber restituido o liquidado a la acreedora el saldo pendiente de ***, y el segundo pagaré base de la acción venció desde el día **veintiocho de octubre del dos mil diecinueve**, ya que desde hace mas de tres años contados a partir del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el demandado tiene ese adeudo.

En merito de lo anterior, es que se sostiene que el demandado no demostró el pago total del adeudo, no obstante que tenía la carga de la prueba al respecto, debido a que no acreditó que el haber devuelto a la actora la mercancía adeudada o bien que pago el saldo pendiente, de ahí que se concluye que no demostró que haya liquidado totalmente el adeudo, aun cuando los accionarios fueron suscritos en garantía del crédito para la venta de calentadores solares, por lo que la **suerte principal** se reduce a ***.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, con número de registro: 208966, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/43, Página: 18,

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 620, página 455, con el siguiente rubro y texto:

“TITULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO. SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN. Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.”.

En relación a la prueba **documental privada** ofertada por el demandado ofreció, consistente en diecisiete tickets de depósitos bancarios, de los cuales doce fueron

Expedidos por la Institución bancaria denominada ****, en tanto que los cinco restantes por la Institución bancaria denominada ***** *–que obran en la seguridad del juzgado, respecto de los cuales de fojas 61 a la 77 de los autos obran copias certificadas por la Secretaría de éste juzgado–*, sin soslayar que también fue objetada por la actora esa documental, pero más adelante se analizarán los argumentos de objeción.

De los tickets en mención se advierte que el nombre del titular de las cuentas de depósito del pago signado en dichos documentos lo es ***, *–acreedora de los títulos de créditos que se reclaman–*, prueba que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio, pues fueron exhibidos en el juicio por el demandado, provienen de dos instituciones bancarias denominadas ***** y *****, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en el juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, en relación con el diverso artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, los cuales son suficientes para tener por demostrado que las cuentas bancarias números **** y ****, respectivamente, de las instituciones de crédito en mención, se encuentran registradas a nombre de ***

Como corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los tickets de depósitos en cuenta antes señalados se encuentran elaborados en papel con el membrete de las instituciones bancarias denominadas *****, aunado a que el contenido de dichos tickets se encuentra robustecido con la relación de depósitos con fecha de actualización al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ya que algunos de los montos y las fechas de los depósitos referidos en los tickets bancarios coinciden con los detallados en la relación de depósitos expedida

por la actora por conducto de su representante legal, específicamente con los que a continuación se detallan:

Del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis por ***; veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis por ***; cinco de octubre de dos mil dieciséis por ***; doce de octubre de dos mil dieciséis por ***; doce de octubre de dos mil dieciséis por ***; catorce de octubre de dos mil dieciséis por ***; dieciocho de octubre de dos mil dieciséis por ***; veinte de octubre de dos mil dieciséis por ****; veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis por ***; veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por ***; veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por ****; uno de noviembre de dos mil dieciséis por ****; cuatro de noviembre de dos mil dieciséis por ****; siete de noviembre de dos mil dieciséis por ****; siete de noviembre de dos mil dieciséis por ***; y siete de noviembre de dos mil dieciséis por ***; de manera que, es dable concluir que se trata de pagos realizados por el demandado a la actora ***, por los tratos comerciales entre las partes, por concepto del crédito para la venta de calentadores solares, esos pagos son del periodo comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis al siete de noviembre de dos mil dieciséis, luego si el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete hicieron cuentas, es dable concluir que ahí estaba comprendido el adeudo contemplado en los dos pagarés base de la acción pues fueron expedidos en fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Sin que se soslaye, que la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, en el escrito visible a fojas 93 y 94 de autos, desahogó la vista que se le dio con la contestación a la demanda y señaló que si bien es cierto que a la fecha de presentación de la demanda existía una relación comercial entre ambas partes, de la cual se realizaron numerosas compraventas de equipo las cuales a su vez generaron la expedición de diversas facturas y pago de las mismas, sin embargo, destaca que los pagos que refiere la parte demandada y las cuentas hechas el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete corresponden a facturas

anteriores y no a los documentos base de la acción, porque no refieren, ni especifican que sean aplicados a los fundatorios, tampoco se relacionan directamente con los títulos de crédito, por la cantidad que señala en los depósitos y el monto de cada uno de los accionarios, que objetaba todos y cada uno de los documentos que acompañó el demandado a su escrito de contestación.

Esos argumentos se estiman infundados, puesto que se reitera que, se tuvo a la actora ***, por reconociendo que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, entregó un documento con las cuentas que le hizo a ***, donde consta la firma de su representante legal ***, lo que, robustece el contenido de la relación de depósitos con fecha de actualización al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, así como los diecisiete tickets de depósitos bancarios expedidos por las Instituciones bancarias denominadas **** y ****.

Como corolario, debe precisarse que en contravención a los argumentos de la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, en lo concerniente a que tampoco se relacionan directamente con los títulos de crédito, por la cantidad que señala en los depósitos y el monto de cada uno de los accionarios, sin embargo de la relación de depósitos con fecha de actualización al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, así como de la copia certificada del ticket de depósito visible a foja 87 de los autos, se advierte que el monto que ambos documentos describen que en lo relativo al depósito que se hizo el día siete de noviembre de dos mil dieciséis por ****, es casi igual a la cantidad que ampara el pagaré suscrito el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** por la cantidad de ***, ya que solo existe una diferencia de *****.

Aunado a lo anterior resulta pertinente señalar que, la parte actora no impugnó de falsas las documentales exhibidas por el demandado, sino que realizó manifestaciones para que la suscrita no estimara que esos pagos sí corresponden a los

mandatorios, máxime que no las objetó en su contenido sino que, pretendió no fueran considerados como pagos a los accionarios, por existir más de un crédito entre las partes.

Lo anterior es así, porque del escrito de desahogo de vista en relación a la contestación de demanda, que hizo el Licenciado *** endosatario en procuración de la actora –*fojas 93 y 94*–, se desprende que sí reconoció la parte actora esas documentales, aunque sostuvo que no eran abonos para el adeudo de accionarios, que los pagos que refiere la parte demandada son a facturas anteriores y no a los documentos base de la acción, lo que pone de manifiesto el reconocimiento que está realizando la parte actora en el sentido de que el demandado sí hizo esos pagos, mismos que se hicieron a favor de ***.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente precisar que si los documentos base de la acción se suscribieron el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** el valioso por ***, con vencimiento ese mismo día, en tanto que el accionario que ampara la cantidad de *** fue suscrito en fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** y venció el mismo día, luego la relación de depósitos con fecha de actualización es del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se incluyeron depósitos realizados los días uno, cuatro y siete de noviembre, así como el veinte de diciembre, todos ellos del dos mil dieciséis, es decir, posterior al vencimiento de los pagarés motivo del juicio, no resulta lógico que la actora no hubiera precisado a que adeudos se aplicarían esos pagos parciales y devolución de mercancías, si su intención era que se destinaran a otros adeudos anteriores del demandado y no a la deuda que amparan los accionarios, pues no hizo precisión alguna al respecto, resultando en ese sentido infundada la objeción planteada por la accionante.

De manera que si la parte actora aceptó los pagos y sostuvo que fueron hechos para una deuda diversa por concepto de facturas anteriores, pero como su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, a la parte actora le correspondía

probar la existencia de los otros créditos que refiere, en el caso concreto, que el demandado le adeudaba otras facturas por concepto de la relación comercial que existía entre ambas partes, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, así como en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 184,491, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: 1a./J. 16/2003, Página: 71, con el siguiente rubro y texto:

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.”.

Cabe señalar que en autos sólo está demostrado que entre las partes del juicio, existió el crédito para la venta de calentadores solares, pues así lo reconocieron las partes, el demandado al dar contestación y la actora por conducto de su endosatario en procuración al desahogar la vista que se le dio con la contestación a la demanda, luego si el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el administrador de la actora le hizo cuentas al

demandado, se debe concluir que las mismas comprendían los adeudos asumidos en el mes de octubre de dos mil dieciséis, en los pagos acreditados por el deudor, pues fueron suscritos en fecha anterior a aquella en que se hicieron las cuentas.

La existencia de ese acuerdo relativo al crédito para la venta de calentadores solares está plenamente probado, ya que expresamente lo reconocieron ambas partes, máxime que se tuvo a ***, por aceptando que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, entregó un documento con las cuentas que le hizo a ***, donde consta la firma de su representante legal ***, por lo que a esa fecha, el demandado tenía un saldo deudor con la actora de ***.

En mérito de lo expuesto, la suscrita considera que el demandado *** demostró parcialmente su excepción de **pago**, ya que acreditó que se hicieron pagos atribuidos a los accionarios; puesto que de la relación de depósitos con fecha de actualización al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que la acreedora aceptó que el saldo adeudado solo era de *** y no se desprende que se hubiera reservado expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 364 primer párrafo del Código de Comercio.

Por lo que, al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el demandado tenía un saldo deudor con la accionante de ***, que es el valor de la mercancía que el demandado adeudaba y no demostró haber devuelto o liquidado en su totalidad.

Por lo tanto, el demandado no acreditó que solo existía un saldo por pagar de ***, lo anterior es así, puesto que como se ha establecido, con los pagos parciales, la entrega de la camioneta y devolución de mercancía, hechos por el demandado el capital se redujo a ***, como ambas partes lo reconocieron en las cuentas que hicieron el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Con motivo de lo anterior, si de autos se advierte que los pagarés base de la acción, fueron suscritos, el primero el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, valioso por ***, con fecha de vencimiento el mismo **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** y; el segundo el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, valioso por ***, que se cubriría el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**; por lo tanto, se concluye que el demandado cubrió en su totalidad el importe del pagaré de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, valioso por ***, por ser el pagaré más antiguo y oneroso de los reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2093 del Código Civil Federal, que a la letra dispone: *“Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.”*

En ese sentido, si al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, existía un saldo no pagado por la cantidad de ***, por lo tanto, se cubrió parcialmente el pagaré suscrito el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** y el saldo de capital pendiente de pago es de ***.

De manera que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, ofrecidas por ambas partes, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician al demandado, porque del contenido de la relación de depósitos con fecha de actualización al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y los diecisiete tickets de depósitos bancarios, la suscrita concluye que sí corresponden a pagos parciales que se realizaron a los accionarios; sin embargo el demandado no acreditó haber liquidado la deuda en su totalidad, porque el demandado en la contestación a la demanda, reconoció que el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete la actora le hizo cuentas de las que se advierte que el saldo de la mercancía que adeudaba era de ***, luego el mismo documento que el

demandado exhibió prueba en su contra sobre el saldo no cubierto por su parte.

No pasa desapercibido, que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que la actora tenga derecho a reclamar el pago de gastos y costas, lo que sustenta en que en ningún momento motivo la tramitación del juicio, lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de*

de la misma manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por *** –por conducto de su endosatario en procuración–, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es parcialmente procedente.

Se declara que con los pagos realizados por el demandado ***, se estimó cubierto en su totalidad el pagaré expedido el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** valioso por ***.

Se declara que, se encuentra suficientemente acreditado que ***, le adeuda parcialmente el título de crédito suscrito el día fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, reclamado, y que éste es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, y su importe no fue cubierto en su totalidad.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado *** a pagar a la actora ***, la cantidad de ***, por concepto de saldo de la **suerte principal**, que ampara el

título de crédito base de la acción expedido el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar a la actora **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del capital adeudado, a partir del **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales **solo obtuvo una condena parcial en contra del demandado, puesto que se condenó al deudor al pago de un monto menor de capital**; en tanto que el demandado al dar contestación a la demanda instada en su contra negó las prestaciones que le fueron reclamadas oponiendo defensas y excepciones que resultaron infundadas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora **, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra del deudor, debido a que la accionante en su demanda omitió considerar **los pagos parciales y devolución de mercancía realizados por el demandado**, y en esas condiciones se condenó al pago de un monto menor de capital; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que reclamó el pago total del valor de los títulos de créditos motivo del juicio sin considerar los abonos realizados por la parte deudora; por tanto, se concluye que la accionante se condujo con temeridad, porque, sin duda la actora conocía el resultado de su pretensión, es decir,

que en términos del artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debía, reconocer los abonos que recibió por parte del demandado.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor del demandado ***, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previo incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca al demandado ***, cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, señalando que no existe adeudo y que solo existía un saldo por pagar de ***; sin embargo, luego de desahogar las pruebas que se aportaron en autos, no demostró esos argumentos de defensa, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que el demandado se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora **, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo I Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la*

temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta depende del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existe una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los

supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

Por último, no resulta procedente ordenar en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga trance y remate de bienes embargados, considerando que la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad –foja 37–.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora *** –por conducto de su endosatario en procuración–, acreditó parcialmente su acción cambiaria directa, en tanto que ***, contestó la demanda,

resultando parcialmente fundadas sus excepciones pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se declara que con los pagos realizados por el demandado ***, se estimó cubierto en su totalidad el pagaré expedido el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** valioso por ***.

QUINTO. Se condena al demandado *** al pago a favor de la actora ***, la cantidad de ***, por concepto de saldo de la **suerte principal**, que ampara el título de crédito base de la acción expedida el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**.

SEXTO. Se condena al demandado *** al pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la **suerte principal** adeudada, calculados a partir del **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. No se ordena el remate de bienes, considerando que la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo

Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ.**

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO DARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2144/2019** dictada en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **31** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **los nombre de las partes y de sus representantes legales, el domicilio de la parte actora, el monto a pagar como suerte principal, los importes señalados como abonos en las cuentas que las partes hicieron y el nombre de las personas que se sostuvo conocieron de los hechos,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.